

confinamiento ó destierro. Solo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

2. La primera parte del art. 5º, seccion 1ª, título 1º de la Constitucion, quedará en estos términos: "En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales mediante una justa retribucion."

3. Para gozar la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad.

4. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que en ningun caso podrá con este pretexto imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

5. La primera parte del art. 16 de la Constitucion se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente."

6. La segunda parte del art. 26 se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la ordenanza."

7. En ningun caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

8. Desde el momento en que se empieza á obrar con las armas en la mano en el sentido de cualquiera opinion política, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de común.

9. Se declarará que ha estado y está vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856 en lo que no se opone á la Constitucion federal, quedando derogados sus arts. 6º y 54 y la excepcion que establece el art. 5º

10. El jefe militar de una sedicion á

mano armada, los militares que se pasen al enemigo de capitán para arriba y los paisanos y militares que despues de haber hecho armas contra el gobierno, reincidan en el mismo delito si fueren cogidos infraganti, serán juzgados con arreglo á los procedimientos que en seguida se expresan:

I. La autoridad militar respectiva procederá á instruir la correspondiente averiguacion, con arreglo á la ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y cuando tenga estado la causa, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores.

II. El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella, acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

III. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará sin más recurso que el de indulto.

IV. Los asesores militares nombrados por el supremo gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por sus consultas.

V. Los generales en jefe, comandantes militares ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personal-

mente de cualquiera omision en que incurran.

11. Queda autorizado el Ejecutivo para dictar en los ramos de Hacienda y Guerra, todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento de la paz hasta la próxima reunion del congreso, á quien dará cuenta de esta autorizacion dentro de los primeros quince dias de su inmediato periodo de sesiones.

12. Esta autorizacion no se extiende á alterar ó modificar la actual organizacion de las oficinas de Hacienda, ni á resolver las cuestiones hacendarias que se hallan pendientes en el congreso.

13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el próximo receso de la cámara, á los altos funcionarios de la Federacion, mediando su consentimiento, sin la prévia licencia que exige la ley.

14. El Ejecutivo no podrá, en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la nacion, comprometer su independencia, cambiar la forma de gobierno establecida por la Constitucion, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

15. En las facultades concedidas por este decreto, no se comprenden la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título 4º de la Constitucion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 15 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Enero de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Saavedra, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 17 de Enero de 1870.—*Saavedra*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6727.

Enero 18 de 1870.—*Decreto del gobierno*.—*Declara en estado de sitio el Estado de Zacatecas.*

Ministerio de la Guerra.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Zacatecas.

En consecuencia, reasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona nombrada al efecto por el gobierno federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Enero de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. general Ignacio Mejta, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, 18 de Enero de 1870.—*Mejta*.—Ciudadano . . .

NUMERO 6728.

Enero 18 de 1870.—*Decreto del congreso*.—*Declara en estado de sitio el Estado de Querétaro.*

Ministerio de la Guerra.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Querétaro. En consecuencia, reasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona nombrada al efecto por el gobierno federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Enero de 1870.—Benito Juárez.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, 18 de Enero de 1870.—Mejía.—Ciudadano.....

NUMERO 6729.

Enero 19 de 1870.—Decreto del congreso.—Designa los sueldos que deben gozar los individuos de las clases del ejército que se mencionan.

Ministerio de Guerra.—Departamento de estado mayor.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Desde el 1º de Febrero próximo, gozarán los individuos de las clases del ejército de la República que á continuación se expresan, los siguientes sueldos:

Artillería.

Capitan primero, al mes....\$ 95 00
Idem segundo..... 80 00

Teniente..... 65 00
Subteniente..... 60 00
Sargento primero..... 30 00

Ingenieros.

Capitan primero, al mes....\$ 95 00
Capitan segundo..... 80 00
Teniente..... 65 00
Sargento primero..... 30 00

Infantería.

Capitan, al mes.....\$ 80 00
Segundo ayudante..... 65 00
Teniente..... 60 00
Subteniente..... 55 00
Sargento primero..... 30 00

Caballería.

Capitan, al mes.....\$ 95 00
Segundo ayudante..... 70 00
Teniente..... 65 00
Alférez..... 60 00
Sargento primero..... 30 00

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 19 de 1870.—José María Lozano, diputado presidente.—F. D. Macin, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, á 19 de Enero de 1870.—Benito Juárez.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Enero 19 de 1870.—Mejía.

NUMERO 6730.

Enero 19 de 1870.—Decreto del gobierno.—Declara en estado de sitio el Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Jalisco.

En consecuencia, reasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona nombrada al efecto por el gobierno federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Enero de 1870.—Benito Juárez.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Enero 19 de 1870.—Mejía.—C.....

NUMERO 6731.

Enero 20 de 1870.—Decreto del gobierno.—Publica el del congreso de la Union del día 19 del mismo mes, que otorga una concesion para hacer navegable una parte del rio Quiotepec.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se concede permiso al C. Manuel Varela, hijo, para hacer navegable por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, la parte del rio de Quiotepec comprendida entre la hacienda de Temastlahuac y el pueblo de Ojitlan, en el Estado de Oaxaca.

Las obras necesarias para expeditar la navegacion estarán terminadas dentro de seis años, y durante su ejecucion no se embarazará de ninguna manera la navegacion en los tramos en que actualmente es practicable.

2. Por el uso de las exclusas, canales, diques, muelles y demás obras que la empresa construya, podrá ésta cobrar durante diez años, cuotas moderadas que fijará con aprobacion del Ministerio de Fomento. Al espirar este plazo, dichas obras pasarán á ser propiedad nacional.

Los fletes que la empresa podrá cobrar por el transporte en sus propias embarcaciones, no excederán por cada kilómetro de distancia de las cuotas que se expresan en la siguiente tarifa:

Pasajeros.....	2 centavos.
Mercancías ...	{ 1ª clase, 4 cs. tonelada.
	{ 2ª " 3 " "
	{ 3ª " 2 " "

3. Dentro de tres meses, el concesionario ó la compañía que él forme, dará una fianza á satisfaccion del Ejecutivo, por la cantidad de mil pesos, que perderá si antes de espirar el plazo fijado en el art. 1º no hubiere expeditado para la navegacion el tramo del rio de Quiotepec á que esta ley se contrae, salvo que hubiere impedimento ocasionado por fuerza mayor, en cuyo caso se abonará á la empresa el tiempo que justificare haber durado el dicho impedimento.

4. Las concesiones hechas por esta ley caducarán siempre que no se concluyan

las obras ó no se entregue la fianza dentro de los plazos fijados en los arts. 1º y 3º

En todos los trabajos que se hagan para facilitar esta navegacion, intervendrá un perito que nombrará y expensará el Ministerio de Fomento, sin cuya aprobacion no podrá emprenderse ninguna obra.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 19 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, 21 de Enero de 1870.—*Balcárcel*.

NUMERO 6732.

Enero 24 de 1870.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—Aclara la de 12 de Noviembre último, sobre fraccionamiento de hipotecas.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—En varias consultas dirigidas á este ministerio con motivo de la circular de 12 de Noviembre último, aclaratoria de la ley de 6 de Febrero de 1861, se da á entender que la circular ha tenido por objeto anular todas las operaciones practicadas sin los requisitos que ella previene.

Siendo errónea tal inteligencia, conviene rectificarla desde luego.

La circular de 12 de Noviembre no ha derogado, ni podido derogar, la ley de 6 de Febrero, ni ha establecido ninguna nueva disposicion, para lo que hubiera carecido de facultades el ejecutivo, que no tiene la de legislar. La circular se limitó, por lo

mismo, á hacer una simple aclaracion reglamentaria, fijando los requisitos que, conforme á las leyes comunes y al espíritu bien marcado de la de 6 de Febrero, han debido y deben tener los avalúos que interesan á diversas personas. Quiso únicamente precisar las reglas, cuya observancia debe considerarse obligatoria, para evitar los fraudes cometidos por deudores de mala fé, en contra del derecho de sus acreedores.

De esta sencilla explicacion resulta, que cuando el derecho de los acreedores no ha sido perjudicado, por bastar la fraccion hipotecada, al hacerse la division de una finca, para cubrir el crédito hipotecario, ninguna accion compete para perseguir las otras fracciones, puesto que no hay entonces ni fraudes, ni daño de ninguna especie.

Respecto del caso contrario, que es el de que la fraccion hipotecada no alcanza para el pago del crédito hipotecario, la circular de 12 de Noviembre se ha restringido á expresar que tal operacion no ha debido hacerse en esos términos, por ser contrario á lo prevenido en la ley de 6 de Febrero de 1861, sin extenderse á declarar por eso la nulidad de la operacion. Declaracion semejante comprende exclusivamente á los jueces, quienes la harán ó no, segun las circunstancias de cada caso, con arreglo á los principios del derecho comun y bajo su responsabilidad.

Por acuerdo del ciudadano presidente de la República, tengo el honor de comunicarlo á vd. para los fines á que hubiere lugar.

Independencia y Libertad. México, 24 de Enero de 1870.—*Iglesias*.—C....

NUMERO 6733.

Enero 26 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Previene que se remita noticia de los muebles y enseres de las aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular.—Formando parte del activo de la Hacienda pública los muebles y enseres de esa aduana, así como los botes y otra clase de embarcaciones que tenga á su cargo, y debiendo constar por consiguiente estos objetos en los libros de la cuenta general directiva que se sigue en este ministerio, remitirá vd. desde luego, por acuerdo del ciudadano presidente, una noticia pormenorizada de los referidos objetos, en cuya noticia hará figurar el valor justo de cada uno, si se conoce, ó en su defecto, el valor prudencial ó estimativo.

Independencia y Libertad. México, 26 de Enero de 1870.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana de....

NUMERO 6734.

Enero 27 de 1870.—*Circular del Ministerio de Relaciones*.—Se acompaña un acuerdo de la comision mixta de Washington.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.—Remito á vd. adjunto un acuerdo de la comision mixta reunida en Washington, conforme á la convencion celebrada entre la República Mexicana y los Estados-Unidos del Norte para el arreglo de reclamaciones, por el cual quedan derogadas las reglas establecidas por la misma comision, relativas á la manera de recibir las declaraciones y á la de probar la autenticidad de los papeles y documentos, el cual acuerdo fué comunicado por el secretario mexicano de la comision, con fecha 23 de Diciembre último, á la legacion

de México en Washington, y por ésta al ministerio de mi cargo.

El acuerdo se refiere al reglamento de que remití á vd. ejemplares con mi comunicacion del dia 13 del presente, el cual deberá observarse en sus otros artículos.

En consecuencia, las pruebas, ya sea que apoyen ó que contraríen una reclamacion de mexicanos contra el gobierno de los Estados-Unidos del Norte, deberán rendirse y presentarse á la comision mixta, conforme á las leyes generales de la República, y á la expresada convencion.

Comunico á vd. para que mande darle publicidad, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados residentes en la comprension territorial de su gobierno.

Independencia y Libertad. México, 27 de Enero de 1870.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del....

Secretaría mexicana de la comision mixta de México y los Estados-Unidos.—La comision de que soy secretario por parte del gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos, en esta fecha aprobó el acuerdo que sigue:

“No estando autorizados los comisionados, segun su juicio, para expedir reglas sobre el modo como deben rendirse las pruebas y presentarse á la comision, ya sea que éstas apoyen ó contraríen una reclamacion, sino que el tratado reservó toda esta materia á la discrecion de las altas partes contratantes, acordaron: que se derogan las reglas ya aprobadas por esta comision y que se refieren á la manera de recibir las declaraciones y á la de probar la autenticidad de los papeles y documentos: debiendo comunicar los secretarios este acuerdo al ministro de México residente en Washington y al secretario de Estado de los Estados-Unidos, y hacerlo publicar en los periódicos que estimaran conveniente en ambos países.”

Y en cumplimiento de lo mandado por la referida comision, lo inserto á vd. acom-

pañándole copias certificadas de los dictámenes de los comisionados C. Francisco G. Palacio y el H. Willam H. Wadsworth, á fin de que libre sus órdenes para que se publiquen los relacionados documentos en el *Diario Oficial* del supremo gobierno de la nacion y en el *Siglo XIX*, como tambien en los periódicos oficiales de los Estados, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

Protesto á vd. las consideraciones de mi aprecio.

Washington.—D. C.—Diciembre 23 de 1869.—*S. Carlos Mejía*.—Ciudadano enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Mexicana.—Washington.

Es copia. Washington, Diciembre 23 de 1869.—*M. C. Portugal*.

Es copia. México, Enero 27 de 1869.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.

NUMERO 6735.

Enero 31 de 1870.—*Decreto del gobierno*.—Previsiones para hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria de los que perturben la paz pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para el mejor cumplimiento de las leyes que en diferentes épocas se han dictado en defensa de la sociedad con objeto de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurren los que perturban la paz pública, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. El tesorero general en el Distrito federal, y los jefes de Hacienda en los Estados y territorio de la Baja-California, ó en su defecto y representacion,

la autoridad política local respectiva, procederán á asegurar los bienes de las personas que notoriamente estén ó estuvieren comprendidas en la ley de 22 de Febrero de 1832.

2. El aseguramiento se verificará por medio de un comisionado depositario que formará inmediatamente inventario de los bienes asegurados, de cuyo documento sacará tres copias, una que conservará en su poder, otra que remitirá á la Secretaría de Hacienda y otra que se agregará al expediente del secuestro.

3. Los encargados de cualquiera operacion para verificar el aseguramiento, tendrán por indemnizacion el honorario que fije el respectivo arancel judicial de cada localidad, y para satisfacer dicha indemnizacion y los demás gastos que sea necesario erogar para la administracion y conservacion de los bienes asegurados, emplearán los productos de dichos bienes, y si no fueren suficientes, venderán los bienes que fueren necesarios para el objeto indicado.

4. De la misma manera se pagará al tesorero general y á los jefes de Hacienda que ordenen el aseguramiento y tengan la supervigilancia de los bienes asegurados, un honorario igual á la mitad del que corresponda á los depositarios, con arreglo al artículo precedente.

5. Verificado el pleno aseguramiento de los bienes del responsable, el tesorero general y los jefes de Hacienda respectivos pasarán copia del expediente á los jueces federales que corresponda, los cuales son los únicos competentes para conocer y decidir las cuestiones que se presenten.

6. El aseguramiento de los bienes quedará bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad administrativa y subsistirá hasta la resolucion judicial definitiva que cause ejecutoria y determine lo que corresponda respecto de ellos.

7. Los derechos de los particulares tendrán preferencia sobre los que las leyes conceden al fisco, para el efecto de ser in-

demnizados del importe de los valores que les tomen los sublevados, con los bienes asegurados á éstos.

8. A la indemnizacion de los particulares ó del fisco, en el orden establecido en el artículo que precede, será preferido el derecho de los acreedores legítimos anteriores de los bienes asegurados.

9. La preferencia que disputaren entre sí los acreedores particulares, se decidirá conforme á derecho.

10. Son nulas las enajenaciones ó contratos que los sublevados hagan sobre sus bienes con posterioridad á la fecha en que cometan el delito de sublevacion.

11. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere la ley de 22 de Febrero de 1832, declarada por sentencia judicial, podrá hacerse efectiva en los bienes que tengan los responsables al cometer el delito, y en los que adquieran en lo sucesivo.

12. Conforme á derecho y á las declaraciones de diversas disposiciones vigentes, la nacion no es responsable de los daños que causen los sublevados á los particulares, quienes podrán ejercitar sus derechos en cualquier tiempo.

13. Es motivo de grave responsabilidad, cualquiera falta ú omision del tesorero general, de los jefes de Hacienda ó las autoridades políticas en su caso, y de los depositarios, en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este decreto y por las leyes á que él se refiere.

14. Los que tomen parte en las asonadas y alborotos públicos, son responsables con sus bienes, con arreglo á los arts. 49, 58 y 59 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

15. Los que cooperen á hacer efectiva cualquiera exaccion impuesta por los sublevados, y los que les ministren recursos voluntariamente, son responsables en la forma prevenida por la ley de 3 de Noviembre de 1858.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

Dado en el palacio nacional de México,

á los treinta y un dias del mes de Enero de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 31 de Enero de 1870.—*Romero*.

NUMERO 6736.

Febrero 11 de 1870.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—Reglas para sustanciar las solicitudes sobre legitimacion.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer la observancia de las siguientes prevenciones, á fin de que lo dispuesto en la fraccion III del decreto de 8 de Enero próximo pasado, tenga su debido cumplimiento.

1ª Toda solicitud de legitimacion se presentará acompañada de un certificado que acredite el estado civil de los padres en la época de la concepcion y en la del nacimiento de la persona que se quiera legitimar.

2ª Cuando la solicitud se haga por alguno de los padres, debe acreditar el solicitante que es mayor de 18 años y protestar que procede con toda libertad.

3ª Cuando se solicite legitimar á una persona mayor de edad, debe ésta firmar de conformidad la solicitud, bajo la protesta de proceder sin coaccion de ninguna clase.

4ª Cuando se solicite legitimar á una persona menor de edad, se nombrará un curador *ad hoc*, para que con su intervencion firme de conformidad y preste el menor la protesta de libertad, si estuviere en edad de poderlo hacer, ó para que en el caso contrario lo haga el curador bajo su responsabilidad.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 11 de 1870.—*Iglesias*.—C. . .

NUMERO 6737.

Febrero 12 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Declara que las liquidaciones formadas por la Tesorería general, no causan pago, sino que deben presentarse á las secciones liquidatarias.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Habiéndose presentado varios casos de que se han expedido certificados de liquidaciones de alcances, hechas por la Tesorería general de la nación, y vistos los informes evacuados por las secciones 2ª y 4ª de esta secretaría, sobre este asunto, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar, despues de examinado este negocio en junta de ministros, que las liquidaciones hechas por la tesorería, no pueden considerarse como buenas para el efecto de que se pague su importe, por no estar de conformidad con la ley de 19 de Noviembre de 1867; pero que habiéndose presentado en tiempo hábil se tengan por presentadas como si lo fueran, dentro del término señalado por la ley para este efecto, á fin de que ocurriendo los interesados con ellas á las respectivas secciones liquidatarias, sustancien éstas los expedientes relativos de entera conformidad con las prevenciones de la ley citada.

Al comunicarlo á vd. para que las secciones liquidatarias den cumplimiento á este acuerdo, le recomiendo, con objeto de conservar la estadística de la deuda, expidan los certificados respectivos, siempre que no haya inconveniente para ello, por la cantidad que resultaban alcanzando los interesados cuando la tesorería les hizo sus liquidaciones; pero teniendo cuidado, ántes de entregar el certificado al recla-

mante, de pasarlo á la tesorería, para que anote en el mismo certificado las cantidades que haya entregado por cuenta del crédito que se le presente en virtud de órdenes supremas.

Independencia y Libertad. México, Febrero 12 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano contador mayor de Hacienda.—Presente.

NUMERO 6738.

Febrero 15 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Manda hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria de los sublevados contra el gobierno.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Con objeto de facilitar á vd. el cumplimiento de los deberes que le impone el decreto de 31 de Enero próximo pasado, que reglamenta la manera de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurren con arreglo á las leyes vigentes los sublevados, se remiten á vd. con esta circular ejemplares de las listas que se han formado en esta secretaría de las personas cuyos nombres aparecen suscribiendo los diferentes planes sediciosos que se han firmado recientemente en varios lugares de la República, tomadas del *Diario Oficial*, para que proceda vd. desde luego respecto de las personas de ese Estado ó que tengan bienes en él, comprendidas en alguna de dichas listas, á dar cumplimiento al decreto de 31 de Enero del presente año.

Parece por demás decir que las personas, cuyos nombres constan en las listas adjuntas, no son las únicas responsables, y contra cuyos bienes debe vd. proceder en cumplimiento de las leyes vigentes. Se facilitarán los trabajos de vd. á este respecto, si para tener conocimiento de todos los responsables se dirige al gobierno del Estado ó á otras autoridades locales de él, que tengan conocimiento exacto de to-

das las personas, cuya responsabilidad debe hacerse efectiva. Aun sin estos requisitos, no solamente podrá vd. proceder, sino que tiene el deber de hacerlo, respecto de aquellas personas de quienes conste á vd., por informes que le parezcan fidedignos, ó por cualesquiera otros datos, que están comprendidas en las disposiciones de las leyes vigentes.

A fin de que el presidente tenga conocimiento de la manera con que cada uno de los empleados á quienes corresponde la ejecución de estas providencias, cumpla con su deber, y pueda acordar, en consecuencia, lo que fuese conveniente, dispone que informe vd. cada semana respecto de las personas contra cuyos bienes haya vd. procedido durante ella, expresando qué bienes hayan sido asegurados, el nombre ó nombres de la persona ó personas que en cada caso hayan sido nombradas depositarios y lo demás que fuere necesario para saber todo lo que ocurra sobre este asunto.

Independencia y Libertad. México, Febrero 15 de 1870.—*Romero*.

NUMERO 6739.

Febrero 17 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Manda que la contribucion federal se pague en papel y no en dinero.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.—Se ha observado que en las oficinas de algunos Estados se recibe la contribucion federal en numerario fuera de los casos en que así lo disponen las leyes; y como tal procedimiento constituye una infraccion de la de 16 de Diciembre de 1861 y ocasiona por otra parte trastornos en la contabilidad y buen orden hacendario, el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar que ese gobierno dicte las órdenes correspondientes á las oficinas

de su dependencia, previniéndoles que no reciban la contribucion federal, sino en la especie que determina la referida ley, excepto en los casos en que disposiciones posteriores han mandado que se reciba en numerario.

Comunicó á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Febrero 17 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano gobernador del Estado de. . .

NUMERO 6740.

Febrero 18 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Sobre suspension de los empleados de la Federacion que se han quedado residiendo en puntos ocupados por los sublevados.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Habiendo cometido una grave falta los empleados de la Federacion que sin motivo justificado se quedaron residiendo en lugares ocupados por los sediciosos, el presidente dispone que queden separados de sus empleos los que se hallen en este caso y pertenecieren al ramo de Hacienda, sin perjuicio de que los que hubieren tenido motivo suficiente que les impidiera salir de dichos lugares lo justifiquen para acordar lo que corresponda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 18 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de San Luis Potosí.